

DECRETO EJECUTIVO N° _____-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA y

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En uso de las facultades que les confiere el artículo 140. incisos 3 y 18 de la Constitución Política; Ley N.º 7064 Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica del MAG del 29 de abril de 1987 y sus reformas; Artículos 27,28, 29, 30, 67,71, 72, 73 y 76 de la Ley N° 7664 del 8 de abril de 1997 “Ley de Protección Fitosanitaria” y sus reformas y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 7221 Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica del 06 de abril de 1991.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 46 de la Constitución Política establece el derecho constitucional de los consumidores y usuarios a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos, así como a recibir información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a un trato equitativo.
2. Que el artículo 50 de la Constitución Política consagra el derecho de todas las personas a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, siendo el deber del Estado garantizar, defender y preservar ese derecho.
3. Que el artículo 27 de la ley de Protección Fitosanitaria No. 7664 del 08 de abril de 1997, establece que las personas físicas y jurídicas que importen, registren almacenen, distribuyan, reempaquen o mezclen sustancias químicas biológicas o afines con propósitos comerciales, deberán contar con los servicios de un profesional en ciencias agrícolas, incorporado al Colegio de Ingenieros Agrónomos.
4. Que el artículo 28 de la Ley de Protección Fitosanitaria No. 7664 del 08 de abril de

1997, establece la responsabilidad de que las sustancias químicas, biológicas o afines estén debidamente registrados, etiquetados y se ajusten a todas las disposiciones de esta ley y sus reglamentos. Igual responsabilidad le compete al regente en lo relativo a los equipos de aplicación para uso agrícola.

5. Que las recomendaciones del regente serán vinculantes para la persona física o jurídica a la cual presta sus servicios, así establecido en el artículo 28 de la Ley de Protección Fitosanitaria.
6. Que el artículo 29 de la Ley de Protección Fitosanitaria, establece que todas aquellas sustancias químicas, biológicas o afines para uso agrícola que se clasifiquen en las categorías de mayor toxicidad y las declaradas de uso restringido, deberán venderse únicamente mediante receta expedida por un profesional en Ciencias Agrícolas, incorporado al Colegio de Ingenieros Agrónomos el cual hará constar en la prescripción las especificaciones e indicaciones técnicas, agronómicas y los métodos que deberán aplicarse.
7. Que el artículo 30 de la Ley de Protección Fitosanitaria, faculta al Ministerio de Agricultura y Ganadería a restringir o prohibir la importación, el tránsito, el redestino, la fabricación, la formulación, el reenvase, el reempaque, el almacenamiento, la venta, la mezcla y la utilización de sustancias químicas, biológicas o afines y equipos de aplicación para uso agrícola, cuando se justifique por razones técnicas y se considere que emplearlas es perjudicial para la agricultura, la salud o el ambiente.
8. Que la digitalización de documentos en la administración pública transforma archivos físicos en versiones electrónicas para agilizar procesos, mejorar la seguridad, reducir costos y aumentar la transparencia, permitiendo un acceso más rápido y fácil a la información por parte de funcionarios y ciudadanos trayendo beneficios como eficiencia y agilidad mediante el aceleramiento de la gestión para la búsqueda y la localización de documentos, eliminando la lentitud de los procesos manuales y reduciendo errores. La Reducción de costos liberando espacio físico y disminuyendo los gastos en papel e

insumos y el almacenamiento físico. También mejora de la seguridad y protección de los documentos toda vez que la digitalización permite respaldar, encriptar y controlar mediante accesos restringidos, protegiendo la información sensible. Mejora en la transparencia y acceso público con la facilitación y el acceso a la información, promoviendo una mayor apertura y control ciudadano sobre los procesos administrativos y por último mejora la colaboración interinstitucional facilitando el intercambio ágil de documentos entre distintas dependencias, fomentando la coordinación entre las instituciones gubernamental.

9. Que aunado a lo indicado en el acápite anterior se hace necesario digitalizar las recetas de productos restringidos y los libros de actas de productos restringidos, con el fin de tener un proceso ágil de manejo de datos asociados a estos productos y trazabilidad de toda aquella necesidad de información ante entes fiscalizadores, control de ventas, atención de situaciones particulares y demás requerimientos de alguna información específica, lo que actualmente se ve limitado al llevarse de forma física.
10. Que la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. Ley 7472 del 20 de diciembre de 1994. en su artículo 3 establece que: "los trámites y los requisitos de control y regulación de las actividades económicas no deben impedir, entorpecer ni distorsionar las transacciones en el mercado interno e internacional. La Administración Pública debe revisar, analizar y eliminar, cuando corresponda esos trámites para proteger el ejercicio de la libertad de empresa de garantizar la defensa de la productividad...".
11. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045 del 22 de febrero de 2012 y su reforma "Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Trámites y Requisitos Administrativos", esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe N° DMR-DAR-INF-080-2025 emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Por tanto,

DECRETAN:

**ADICIÓN DEL INCISO J) DEL ARTÍCULO 2; ARTÍCULO 3; ARTÍCULO 43;
TRANSITORIO ÚNICO Y EL ANEXO A) Y REFORMA DEL INCISO Ñ) DEL
ARTÍCULO 2; ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO DE REGENCIAS
AGROPECUARIAS DEL COLEGIO DE INGENIEROS AGRONOMOS DE COSTA
RICA**

Artículo 1.- Adiciónese el inciso j) del artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 26503-MAG, denominado Reglamento de Regencias Agropecuarias del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica, publicado en la Gaceta 242 del 16 de diciembre del 1997, y por consiguiente córrase el alfabeto, para que se lea de la siguiente manera:

“j) Libro de inventario de productos restringidos: registro aprobado por el Ministerio de Agricultura, en el que se hará constar todo movimiento del producto restringido que se manipuló, importó, formuló, reempacó y vendió. El registro debe indicar la fecha de su formulación o entrada al país, el nombre de las personas físicas o jurídicas a quienes se les vendió el producto, la cantidad, presentación, fecha de operación, número de receta, número de factura, nombre del profesional y número de colegiado de quien emitió la receta, uso recomendado del producto y saldo de inventarios.”

Artículo 2.- Adiciónese un artículo 3 al Decreto Ejecutivo N° 26503-MAG, denominado Reglamento de Regencias Agropecuarias del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica, publicado en la Gaceta 242 del 16 de diciembre del 1997, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 3º-En todas las categorías regenciales el regente deberá acatar las disposiciones específicas emitidas por el Servicio Fitosanitario del Estado, sobre la restricción de venta y uso de agroquímicos en todo el país.”.

Artículo 3.- Adiciónese un artículo 43 al Decreto Ejecutivo N° 26503-MAG, denominado Reglamento de Regencias Agropecuarias del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica, publicado en la Gaceta 242 del 16 de diciembre del 1997, y por consiguiente córrase la numeración, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 43º- Toda infracción a las disposiciones del presente reglamento que afecten el uso y manejo de sustancias químicas, biológicas o afines y equipos para aplicarlas en la agricultura dará lugar a la aplicación de medidas especiales establecidas en los artículos

67, 71, 72, 73 y 76 de la Ley N° 7664 del 08 de abril de 1997 “Ley de Protección Fitosanitaria” y su reforma.”

Artículo 4.- Adiciónese dos transitorios al Decreto Ejecutivo N° 26503-MAG, denominado Reglamento de Regencias Agropecuarias del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica, publicado en la Gaceta 242 del 16 de diciembre del 1997, para que se lea de la siguiente manera:

TRANSITORIO ÚNICO: Se establece un plazo de seis meses para que las regencias aprobadas por la Junta Directiva del Colegio agoten los formularios físicos correspondientes a la receta profesional para la venta de plaguicidas, que se clasifican en la categoría de mayor toxicidad y aquellos que se declaren de uso restringido. Transcurrido este plazo el regente deberá utilizar únicamente la receta profesional digital, que se realizará mediante la plataforma web del Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 5.- Adiciónese el ANEXO A al Decreto Ejecutivo N° 26503-MAG, denominado Reglamento de Regencias Agropecuarias del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica, publicado en la Gaceta 242 del 16 de diciembre del 1997, para que se lea de la siguiente manera:

ANEXO A

	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA	GOBIERNO DE COSTA RICA	Receta Digital para Agroquímicos
			Número consecutivo

Fecha (DD/MM/AAAA): _____

Agrónomo: _____ N° Colegiado _____
Cédula _____

Cliente: _____

Cédula: _____ Teléfono: _____

Dirección: _____

Cultivo: _____ Edad del cultivo: _____ Área de cultivo (ha): _____

#	Plaga o enfermedad (nombre)	Plaguicida (nombre) - N° Registro	Recomendaciones	Cantidad del producto a vender y Presentación
1				
2				

*****Fin de líneas de plaguicidas**

Firma del colegiado

Artículo 6.- Refórmese el inciso ñ) del artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 26503-MAG, denominado Reglamento de Regencias Agropecuarias del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica, publicado en la Gaceta 242 del 16 de diciembre del 1997, para que se lea de la siguiente manera:

“ñ) Receta Profesional: documento expedido de forma digital por un profesional incorporado al Colegio de Ingenieros Agrónomos mediante el cual recomienda la utilización de un plaguicida o un método de combate y cultivo, para uso en agricultura y su forma de aplicación que corresponda. Dicha receta profesional, será elaborada y emitida digitalmente, por medio de la plataforma electrónica que posee el Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería en su sitio web.”

Artículo 7.- Refórmese el artículo 17 del Decreto Ejecutivo N° 26503-MAG, denominado Reglamento de Regencias Agropecuarias del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica, publicado en la Gaceta 242 del 16 de diciembre del 1997, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 17º- Los plaguicidas biológicos, sintéticos formulados, ingrediente activo grado técnico, coadyuvantes y sustancias afines que se clasifiquen en la categoría de mayor toxicidad y aquellos otros que se declaren de uso restringido, solo podrán ser comercializados y utilizados bajo receta profesional, emitida por un miembro del Colegio que se encuentre a derecho en sus obligaciones con el mismo.

La receta profesional será emitida mediante formulario digital que estará disponible en la plataforma del Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería. En caso de que esta plataforma estuviera fuera de servicio, el profesional deberá emitir la receta utilizando el formulario indicado en el Anexo A de este reglamento.

Toda receta emitida en formulario físico debe ser ingresada a la plataforma digital del Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería, una vez que la plataforma esté nuevamente en servicio en un plazo de 24 horas.

Artículo 8.- Rige a partir de su publicación

Dado en la Presidencia de la República, a los **dos días del mes de agosto del dos mil veinticinco**.

RODRIGO CHAVES ROBLES

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

VÍCTOR JULIO CARVAJAL PORRAS

MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA